

Auto No. 08829

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificada con la Ley 2387 de 2024), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 509 de 2025, la Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el **Concepto Técnico No. 5675 del 02 de septiembre de 2003**, el entonces Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, indicó la necesidad de requerir a la sociedad **PABLO ENRIQUE BERNAL C. & CIA S. EN C. EN LIQUIDACION**, con NIT 800.026.910.-2, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 97 No. 23 – 23, para que suspendiera las actividades contaminantes, tramitara el respectivo permiso de vertimientos, utilizara detergentes biodegradables, construyera una caja de inspección externa, presentara un programa de tratamiento de vertimientos y adoptara las acciones pertinentes para la corrección de los parámetros de pH, DQO, níquel, cromo y cinc, para lo cual debía allegar el correspondiente informe de caracterización.

Posteriormente, mediante el **Concepto Técnico No. 6637 del 14 de octubre de 2003**, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó que, tras la visita técnica realizada el 25 de agosto de 2003 al predio con nomenclatura urbana Carrera 97 No. 23-23, se constató que en dicho lugar se desarrollaban actividades por parte del establecimiento de comercio denominado **INDUTRIAS METÁLICAS PABER**, de propiedad de la señora **ANA ELIZABETH BERMÚDEZ DE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.244.562. Así mismo, se evidenció que el usuario no daba cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

En el mismo sentido, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 6118 del 14 de agosto de 2006**, señaló que, de conformidad con la visita técnica realizada el 7 de junio de 2006 al establecimiento de comercio denominado **INDUTRIAS METÁLICAS PABER**, era necesario que el usuario diligenciara el Formulario Único de Registro de Vertimientos, así como que se

Auto No. 08829

adoptaran las acciones correspondientes por parte del grupo jurídico, en atención al incumplimiento del usuario de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Asimismo, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante los **Conceptos Técnicos Nos. 9960 del 1 de octubre de 2007** y **3968 del 25 de marzo de 2008**, indicó la necesidad de adoptar acciones correctivas tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, en razón a los reiterados incumplimientos del usuario. Así mismo, se dispuso oficiar al usuario para que adelantara diversas actividades, entre ellas, el diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos y del Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.

Mediante el **Concepto Técnico No. 4387 del 12 de marzo de 2010**, se indicó la necesidad de requerir al usuario para que presentara un Plan de Mejoramiento Ambiental, con el fin de corregir las afectaciones al recurso hídrico evidenciadas durante la visita técnica realizada el 13 de julio de 2009, en el marco de las actividades desarrolladas dentro del Proyecto Zonas Piloto de Recuperación Ambiental. Así mismo, se estableció que las aguas residuales generadas en el establecimiento de comercio denominado **INDUTRIAS METÁLICAS PABER** no cumplieran con la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, razón por la cual se consideró necesario que el propietario del establecimiento adelantara las actuaciones administrativas correspondientes para la solicitud del Permiso de Vertimientos.

Mediante el **radicado No. 2011ER2289 del 14 de enero de 2011**, el usuario presentó el Plan de Mejoramiento Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 4387 del 12 de marzo de 2010.

La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **radicado No. 2011EE25913 del 08 de marzo de 2011**, informó al usuario que no era sujeto del trámite de solicitud del Permiso de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010; no obstante, le indicó que sí debía adelantar el trámite correspondiente al Registro de Vertimientos.

Mediante el **Concepto Técnico No. 1025 del 26 de febrero de 2013 (2013IE021162)**, la Secretaría Distrital de Ambiente reiteró que el usuario no debía tramitar el Permiso de Vertimientos ante esta Autoridad Ambiental y, adicionalmente, indicó que tampoco se encontraba en la obligación de solicitar el Registro de Vertimientos previamente requerido.

Las anteriores actuaciones relacionadas con las actividades industriales de la señora **ANA ELIZABETH BERMÚDEZ DE BERNAL**, previamente identificada, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **INDUTRIAS METÁLICAS PABER** están contenidas el expediente **SDA-05-2001-564**, cuya codificación corresponde al área de **VERTIMIENTOS**. Una vez revisado el mismo y el sistema de información ambiental Forest, no se encontraron trámites permisivos activos, en curso o pendientes por resolver referentes a vertimientos.

Auto No. 08829

Con la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, el permiso de vertimientos dejó de ser exigible para usuarios conectados al sistema de alcantarillado, teniendo en cuenta que la norma estableció que solo se requiere permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales a cuerpos de agua superficial, marinos o al suelo.

Una vez consulado el certificado de matrícula de la señora **ANA ELIZABETH BERMÚDEZ DE BERNAL**, previamente identificada, esta se encuentra **CANCELADA** de conformidad con la información suministrada por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

De conformidad con la información consultada en la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que la señora **ANA ELIZABETH BERMÚDEZ DE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20. 20.244.562, figura con estado “vigente”, razón por la cual se establece que, a la fecha de la consulta, se encuentra con vida.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política. Disposición que señala que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 29º de la Constitución Política determina: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Finalmente, en el artículo 80 señala que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)”. Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

Auto No. 08829

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que: “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”.

En cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

“Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)”.

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2 del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Auto No. 08829

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

En el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012. De conformidad con el artículo 122 de esta norma se establece que:

“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018 - 2022. "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”. En su artículo 13 establece: **“Artículo 13.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo. Motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio. En este escenario, corresponde analizar las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta Ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

En relación con el efecto del mandato contenido de la Ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad. Entendida esta como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Auto No. 08829

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

La Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. De manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se puede exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan el permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.

En aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en la Subdirección del Recurso Hídrico, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el permiso de vertimientos al alcantarillado en razón a la entrada el 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

El Concepto señala que se debe acatar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, por ser esta una Ley orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa. En esa medida, goza de superior jerarquía frente a las normas preexistentes enunciadas.

Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

De conformidad con las normas anteriormente citadas, el expediente **SDA-05-2001-564** no cuenta con ningún trámite permisivo en curso. Por tanto, en armonía con el principio de eficacia, se considera procedente dar por terminadas las actuaciones y archivar el expediente en mención, respecto de las actividades desarrolladas por parte de la de la señora **ANA ELIZABETH BERMÚDEZ DE BERNAL**, previamente identificada, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **INDUTRIAS METÁLICAS PABER**, teniendo en cuenta que no se requiere tramitar permiso de vertimientos al alcantarillado.

Auto No. 08829

Aunado a lo anterior, es importante indicar que, para esta dependencia, no resulta procedente impulsar los correspondientes procesos sancionatorios derivados de los presuntos incumplimientos de la normatividad ambiental establecidos en los Conceptos Técnicos No. 5675 del 2 de septiembre de 2003, No. 6118 del 14 de agosto de 2006, No. 9960 del 1 de octubre de 2007, No. 3968 del 25 de marzo de 2008 y No. 4387 del 12 de marzo de 2010, en consideración a que las conductas objeto de análisis fueron realizadas con anterioridad a la expedición de la Ley 1333 de 2009.

Que, es pertinente reiterar que, una vez verificada la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<http://defunciones.registraduria.gov.co>) se verificó que la señora **ANA ELIZABETH BERMÚDEZ DE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.244.562, figura con estado “vigente”, razón por la cual se establece que, a la fecha de la consulta, se encuentra con vida.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

En virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 22 literal d, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras: “(...) d. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **SDA-05-2001-564**, perteneciente en su momento a la sociedad **PABLO ENRIQUE BERNAL C. & CIA S. EN C. EN LIQUIDACION**, con NIT 800.026.910.-2, ubicado en la Carrera 97 No. 17^a – 23 (Nomenclatura actual) de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el presente auto a la sociedad **PABLO ENRIQUE BERNAL C. & CIA S. EN C. EN LIQUIDACION**, con NIT 800.026.910.-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la señora **ANA ELIZABETH BERMÚDEZ DE BERNAL** en la Carrera 97 No. 17^a – 23 (Nomenclatura actual) de esta ciudad.

Página 7 de 9

Auto No. 08829

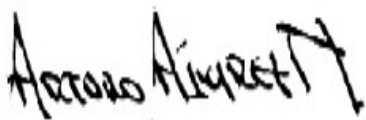
ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el presente auto al equipo de notificaciones y expedientes de esta entidad para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2025



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Expediente: SDA-05-2001-564

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO CPS: SDA-CPS-20250554 FECHA EJECUCIÓN: 19/12/2025

Revisó:

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/12/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 26/12/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2025

Aprobó:

Página 8 de 9

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE

Auto No. 08829
GPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2025